VARIOS CT-VT/J-4-2019

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000065219, requiriendo:

"Solicito me proporcionen el número de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando tanto en Pleno como en Salas) del periodo comprendido entre el año 1995 a la fecha de la presente solicitud, en las que se ha pronunciado sobre la existencia de omisiones legislativas, así como el número de expediente de cada una de las sentencias. De las resoluciones solicitadas deben entenderse; sentencias de amparo directo (en ejercicio de la facultad de atracción de la SCJN) sentencias de recurso de revisión en juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Naturalmente solicito la versión pública de las sentencias en comento."

"Pudiera ser de utilidad para identificar el concepto de omisión legislativa los criterios aislados y la jurisprudencia que ha emitido el Poder Judicial de la Federación que pueden encontrarse en la página el Semanario Judicial de la federación con los siguientes registros:

2016424 2016420 175996"

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector

General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0267/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0897/2019, UGTSIJ/TAIPDP/0903/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/0904/2019 solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, para que en el ámbito de su competencia, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 a 7).

IV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio PS_I-276/2019, se informó (foja 9):

"Al respecto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información en los términos que requiere.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de los engroses, en la siguiente dirección:

http://www2.scj.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx
Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la
Nación, se encuentran Disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se
pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en la siguiente liga:

https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesión-publica"

V. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/FAOT/118/2019, el veintiséis de marzo de este año, se informó (foja 10):

"(...) "conforme a la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no recaba datos o estadísticas de asuntos resueltos de acuerdo con la naturaleza del vicio normativo impugnado, de ahí que no se tengan identificados, a través de un listado o de algún otro documento de clasificación, los asuntos resueltos que cumplan con el criterio en mención por lo que la información solicitada debe reportarse como inexistente, en la inteligencia de que en la normativa citada a pie de página no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, a manera de orientación, se proporciona tabla que contiene datos de **55 (cincuenta y cinco)** asuntos resueltos por el Tribunal Pleno en los que se impugnó una omisión legislativa, en la inteligencia de que la versión pública de las sentencias dictadas en los asuntos antes referidos puede consultarse por el particular en el sistema de "Sentencias y Datos de Expedientes". el que puede acceder mediante vínculo: al se http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx, excepción de la citada en la controversia constitucional 82/2016, cuyo engrose está pendiente de publicarse, y la correspondiente al amparo en revisión 961/1997, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, mediante el vínculo https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx'

Con el oficio transcrito se remitió una tabla intitulada "ASUNTOS RESUELTOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS QUE SE IMPUGNARON OMISIONES LEGISLATIVAS", en la que se listan diversos expedientes, precisando el número de asunto, acto impugnado, fecha de resolución y el sentido de resolución.

_

[&]quot;I Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

VI. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio 136/2019, se informó (fojas 56 a 60):

(...) "de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que en esta Secretaría de Acuerdos no existe un criterio de clasificación de las sentencias en los términos solicitados; sin embargo, los Secretarios de Tesis adscritos a esta Sala consultaron diversas herramientas con que cuenta este alto Tribunal, entre otras la Consulta Temática y el Programa de Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, y al respecto obtuvieron que sobre la determinación de existencia de omisiones legislativas en el tipo de expedientes a que hace referencia la solicitud de información existen los siguientes criterios:

(...)

Por todo lo anterior y al encontrarse disponible la información en la modalidad que prefiere el solicitante, se remite la versión pública de las sentencias emitidas en los expedientes que se mencionan a continuación: controversia constitucional 13/2018, contradicción de tesis 362/2014 y amparo directo 9/2018, mediante el correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.

Asimismo le informo que todas las resoluciones emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección electrónica siguiente:

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx"

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El uno de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1058/2019, remitió el expediente UT-J/0267/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-VT/J-4-2019 y,

conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-690-2019 el dos de abril de este año.

IX. Ampliación del plazo. Mediante oficio CT-757-2019, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado informó que en sesión de ocho de abril en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de este asunto.

CONSIDERACIONES:

- I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.
- II. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información estadística de mil novecientos noventa y cinco a marzo de dos mil diecinueve, sobre el número de sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se hubiesen pronunciado sobre la existencia de omisiones legislativas, así como el número de expediente y la versión pública de tales sentencias, precisando que de las resoluciones requeridas debe entenderse: sentencias de amparo directo (en ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), sentencias de recurso de revisión en juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos informó que no recaba datos o estadística de asuntos resueltos de acuerdo a la naturaleza del vicio normativo impugnado, de ahí que lo solicitado es inexistente; sin embargo, puso a disposición, a manera de orientación, una tabla que contiene información de 55 asuntos que ha resuelto el Pleno del Alto Tribunal, entre mil novecientos noventa y siete a enero de dos mil diecinueve, señalando la liga de internet en que se puede consultar la versión pública de las sentencias emitidas.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló estar imposibilitada para dar respuesta a dicha petición, porque no existe algún documento o archivo que contenga la información que se requiere, proporcionado la liga de internet en que puede realizarse la búsqueda por tipo de expediente, tema y, en su caso, el texto de los engrose, así como el vínculo en que se encuentran disponibles las actas de sesión pública en que se puede visualizar los asuntos resueltos por esa Sala.

Por último, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no existe un criterio de clasificación de las sentencias en los términos que se solicita; sin embargo, refiere que los secretarios de tesis adscritos a esa Sala consultaron diversas herramientas con que cuenta el Alto Tribunal, entre otras, la Consulta Temática y el Programa de Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, obteniendo que sobre la determinación de existencia de omisiones legislativas existen diversos criterios, respecto de lo cual pone a disposición la versión pública de las sentencias emitidas en los siguientes expedientes: controversia constitucional 13/2018, contradicción de tesis 362/2014 y amparo directo 9/2018. Además, proporciona la liga electrónica en que se encuentran las resoluciones emitidas por esa Sala.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por las instancias requeridas, se debe comenzar por señalar que

en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, <u>la existencia de la información</u> (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades,

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó información estadística de mil novecientos noventa y cinco a marzo de dos mil diecinueve, consistente en el número de sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se hubiesen pronunciado sobre la existencia de omisiones legislativas, el número de expediente y la versión pública de cada sentencia, precisando que las resoluciones solicitadas pueden ser sentencias de amparo directo (en ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), sentencias de recurso de revisión en juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

³ "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señalaron que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁴ ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,⁵ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁶ establecen una obligación con esas características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS

⁴ **A**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos

^(...)

⁵ **Artículo 70**. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible (...)

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...) **V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁷.

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁸, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁰, además, de los datos publicados por la Unidad General de

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo."

⁷ "Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

Acciones de Inconstitucionalidad;

II. Controversias Constitucionales;III. Contradicciones de Tesis;

IV. Amparos en Revisión;

V. Amparos en Nevision, V. Amparos Directos en Revisión;

VI. Revisiones Administrativas;

VII. Facultades de Investigación; y

VIII. Otros.

^{8 &}quot;Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales

⁹ Visible en la siguiente liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf

¹⁰ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional, entre otros, de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado tanto por la Secretaría General de Acuerdos, como por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, respecto de un documento específico que concentre información estadística de mil

I. Recibir, <u>registrar</u>, controlar <u>y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente</u>, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

XI. <u>Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos</u>, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"

novecientos noventa y cinco a marzo de dos mil diecinueve, sobre el número de sentencias emitidas en amparos directos (en ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), recursos de revisión en juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en las que se hubiesen pronunciado sobre la existencia de omisiones legislativas.

Al respecto, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Con independencia de lo señalado, la Unidad General de Transparencia deberá enviar al peticionario la relación de expedientes que, a manera de orientación, pone a disposición la Secretaría General de Acuerdos, haciéndole saber la liga electrónica en que puede consultar los engroses de los asuntos contenidos en la referida relación, además, de enviar la versión pública de las resoluciones que puso a disposición la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, indicando el vínculo electrónico en que puede consultar las resoluciones emitidas tanto por esa Sala como por la Primera Sala y el acceso al sitio @lex.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA PRESIDENTE DEL COMITÉ

LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ